



LEY N° 447

LEY IMPOSITIVA - EJERCICIO 1990.

Sanción: 19 de Diciembre de 1990.

Promulgación: 27/12/90. D.T. N° 3045.

Publicación: B.O.T. 07/01/90.

Artículo 1°.- Fíjanse para la percepción de los tributos establecidos en el Código Fiscal los impuestos, tasas, derechos y contribuciones que se determinan en la presente para el Ejercicio 1990.

CAPITULO I TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS

Artículo 2°.- Para la retribución de los servicios que presta la Administración Pública, conforme a las previsiones del Código Fiscal, se fijan los importes que se detallan en los artículos siguientes.

Artículo 3°.- Fíjase en AUSTRales CINCO MIL (A. 5.000,00), la tasa general por expediente ante las reparticiones y dependencias de la Administración Pública, cualquiera sea la cantidad de fojas utilizadas en el mismo, elementos y documentos que se incorporen, independientemente de la tasa por retribución de servicios especiales que corresponda.

Estas tasas deberán satisfacerse en oportunidad de iniciar la actuación administrativa.

Artículo 4°.- Establécese una tasa de AUSTRales CINCO MIL (A. 5.000,00) por cada certificación, testimonio o informe no gravados expresamente con tasa especial, expedidos por las reparticiones o dependencias de la Administración Pública.

Artículo 5°.- Establécese en AUSTRales UN MIL SETECIENTOS (A. 1.700,00), el precio por cada fotocopia simple de expediente, legajos u otros documentos suministrados a pedido de los interesados, por dependencias o reparticiones de la Administración Pública, cuando no estuviere prevista una tasa retributiva específica.

TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS ESPECIALES DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

Artículo 6°.- Por los servicios que a continuación se enumeran, prestados por el Ministerio de Economía y Hacienda y reparticiones que de él dependan, se pagarán las siguientes tasas:

1) DIRECCION GENERAL DE RENTAS

- Por cada certificado de inscripción, exención, baja, libre deuda, AUSTRales CINCO MIL (A. 5.000,00);
- Certificados o constancias de pago requeridas por el contribuyente, responsable o terceros debidamente autorizados, AUSTRales CINCO MIL (A. 5.000,00);
- Copias de declaraciones juradas o documentos oportunamente presentados por el contribuyente o responsable, AUSTRales CINCO MIL (A. 5.000,00);
- Por todo trámite urgente dentro de las VEINTICUATRO (24) horas subsiguientes a la presentación y con documentación en regla, tributará el doble de la tasa establecida;



- e) Por todo trámite de reintegro o devolución del precio abonado por Tierras Fiscales, se abonará una tasa de AUSTRALES DIECISIETE MIL (A. 17.000,00).

2) DIRECCION GENERAL DE CATASTRO

2.1) Certificados catastrales.

- a) Por cada certificado catastral, solicitado por escrito, por profesionales competentes para el otorgamiento de actos notariales, inscripción de declaratorias de herederos, títulos, registros de planos de mensura, etc., AUSTRALES CINCO MIL (A. 5.000,00);
- b) Por tramitación de oficios judiciales, informes, certificados o valuaciones, para cada parcela, AUSTRALES CINCO MIL (A. 5.000,00);
- c) Todo trámite urgente, dentro de las VEINTICUATRO (24) horas subsiguientes a la presentación y con documentación en regla, tributará el doble de la tasa establecida.

2.2) Consultas.

- a) Por consultas de cada carpeta de antecedentes catastrales, AUSTRALES CUATRO MIL (A. 4.000,00);
- b) Por consultas de cada plano catastral de manzana (plancheta), AUSTRALES CUATRO MIL (A. 4.000,00);
- c) Por consultas de carpetas de antecedentes catastrales que integran una manzana, quinta o fracción, AUSTRALES CUATRO MIL (A. 4.000,00).

2.3) Declaración Jurada.

- a) Por fotocopia de cada formulario de declaración jurada o de antecedentes catastrales solicitados por los titulares o judicialmente a pedido de partes, AUSTRALES CUATRO MIL (A. 4.000,00);
- b) Por autenticar fotocopias o copias de planos, AUSTRALES CUATRO MIL (A. 4.000,00).

2.4) Planos de subdivisión Ley N° 13.512.

- a) Por cada unidad funcional que se originen en las subdivisiones de edificios bajo el régimen de la Ley N° 13.512, AUSTRALES DIECISIETE MIL (A. 17.000,00);
- b) Por la reforma de planos registrados que no originen nuevas unidades funcionales ni modifiquen las ya existentes, AUSTRALES DIECISIETE MIL (A. 17.000,00);
- c) Cuando la reforma o reformas a introducir en planos registrados sean a efectos de originar nuevas unidades funcionales y/o modificar las ya existentes, se pagará además de lo establecido en el inciso anterior, por cada unidad funcional que se origine o modifique, AUSTRALES DIECISIETE MIL (A. 17.000,00);
- d) Por pedido de anulación de planos registrados a requerimiento judicial de partes o particulares, AUSTRALES SESENTA Y SIETE MIL (A. 67.000,00);
- e) Por visación provisoria de todo plano de mensura y/o subdivisión, AUSTRALES DIECISIETE MIL (A. 17.000,00);
- f) por reposición de fojas en todo expediente de mensura, por foja, AUSTRALES UN MIL TRESCIENTOS (A. 1.300,00);
- g) Por pedido de urgente despacho dentro de las SETENTA Y DOS (72) horas, AUSTRALES CIENTO TRES MIL (A. 103.000,00), por cada original.

2.5) Planos.

- a) Por cada copia de plano, reproducida en sistema heliográfico, se pagará por superficie, tomando como unidad de medida el tamaño oficio de TREINTA Y DOS (32) centímetros de alto por VEINTIDOS (22) centímetros de base, una tasa de AUSTRALES UN MIL TRESCIENTOS (A. 1.300,00).

2.6) Planos de mensuras.

- a) Por visación provisoria de todo plano de mensura, AUSTRALES DIECISIETE MIL (A. 17.000,00);



- b) Por reposición de fojas de todo expediente de registro de planos, por foja AUSTRAL UN MIL TRESCIENTOS (A. 1.300,00);
- c) por pedido de urgente despacho dentro de las SETENTA Y DOS (72) horas de expediente de mensura, AUSTRAL SESENTA Y OCHO MIL (A. 68.000,00), por parcela originada.
- d) Por cada unidad parcelaria que originen los planos de mensura, o subdivisión a registrar, AUSTRAL DIECISIETE MIL (A. 17.000,00);
- e) Por cada parcela originada que supere una hectárea, deberá complementarse la tasa del inciso anterior, por un adicional por hectárea, AUSTRAL OCHENTA Y CINCO (A. 85,00);
- f) Por cada anulación de planos registrados, a requerimiento judicial o de particulares, AUSTRAL TREINTA Y CUATRO MIL (A. 34.000,00);
- g) Por corrección de un plano ya registrado, para subsanar errores u omisiones imputables al profesional que lo suscribe, AUSTRAL SESENTA Y SIETE MIL (A. 67.000,00);
- h) Por ratificación de un plano encuadrado en el Decreto N° 348/86, AUSTRAL SESENTA Y SIETE MIL (A. 67.000,00).

TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS ESPECIALES DEL MINISTERIO DE GOBIERNO

Artículo 7°.- Por los servicios que a continuación se detallan, prestados por el Ministerio de Gobierno y/o reparticiones que de él dependen, se pagarán las siguientes tasas:

1) JEFATURA DE POLICIA

- a) Cédula de identidad original, duplicado, triplicado, etc., AUSTRAL QUINCE MIL (A. 15.000,00);
- b) Certificado de buena conducta, AUSTRAL CINCO MIL (A. 5.000,00);
- c) Certificado de residencia, AUSTRAL CINCO MIL (A. 5.000,00);
- d) Fotografías reglamentarias, AUSTRAL DIEZ MIL (A. 10.000,00).

2) REGISTRO CIVIL

- a) Inscripción de nacimiento, matrimonio, divorcio, anulación de matrimonio, ausencia por presunción de fallecimiento, adopción, rectificación de inscripciones o incapacidad, EXENTO;
- b) Expedición de partidas, AUSTRAL CINCO MIL (A. 5.000,00);
- c) Libreta de familia (original), AUSTRAL QUINCE MIL (A. 15.000,00);
- d) Libreta de familia (duplicado en adelante), AUSTRAL VEINTICINCO MIL (A. 25.000,00);
- e) Inscripción tardía de nacimiento, AUSTRAL CINCO MIL (A. 5.000,00);
- f) Solicitud de nombre de pila, no incluido en nómina, AUSTRAL CINCO MIL (A. 5.000,00);
- g) Rectificación de inscripción, transcurridos SEIS (6) meses de efectuada, AUSTRAL CINCO MIL (A. 5.000,00).

TASAS RETRIBUTIVAS DEL SERVICIO DE CONTROL DE MARCAS

Artículo 8°.- Por las solicitudes que a continuación se detallan se deberá pagar la tasa que en cada caso se establezca:

1) Solicitudes.

- a) Marcas nuevas, AUSTRAL VEINTICINCO MIL (A. 25.000,00);
- b) Renovación de marcas, AUSTRAL VEINTICINCO MIL (A. 25.000,00).

2) Transferencias.

- a) De marcas, AUSTRAL OCHO MIL (A. 8.000,00).



ACTUACIONES NOTARIALES

Artículo 9°.- Las actuaciones notariales que se enumeran a continuación deberán satisfacer las siguientes tasas:

- a) Cada escritura de protesto de documentos por falta de aceptación o pago, AUSTRALES QUINCE MIL (A. 15.000,00);
- b) Cada poder, AUSTRALES QUINCE MIL (A. 15.000,00);
- c) Cada autorización, AUSTRALES QUINCE MIL (A. 15.000,00).

CAPITULO II IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

Artículo 10.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 del Código Fiscal, establécese una alícuota del UNO POR CIENTO (1%) para las siguientes actividades de producción primaria, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en el Código Fiscal.

1) AGRICULTURA, CAZA, SILVICULTURA Y PESCA.

Producción agropecuaria:

- 111 112 Cría e invernada de ganado bovino.
- 111 120 Cabañas y animales de pedigrí (excepto caballar).
- 111 147 Producción de leche.
- 111 156 Cría de ganado ovino y su explotación lanera.
- 111 163 Cría de ganado porcino.
- 111 171 Cría de animales destinados a la producción de pieles.
- 111 198 Cría de aves para producción de carnes.
- 111 201 Cría de aves para producción de huevos.
- 111 228 Apicultura.
- 111 236 Cría y explotación de animales no clasificados en otra parte.
- 111 287 Cereales, oleaginosas y forrajes.
- 111 333 Hortalizas y legumbres.
- 111 341 Papas y batatas.
- 111 368 Flores y viveros.
- 111 376 Otros cultivos no clasificados en otra parte.
- 112 054 Servicios agrícolas

Caza ordinaria y mediante trampas y repoblación de animales:

- 113 018 Caza ordinaria y mediante trampas y repoblación de animales.

Silvicultura:

- 121 010 Explotación de bosques.
- 121 015 Explotación de turbales.
- 121 029 Servicios forestales.
- 121 037 Forestación.

Extracción de maderas:

- 122 017 Desbaste, leña, postes, carbón, etc.

Pesca:



- 130 109 Pesca de altura y costera.
- 130 206 Explotación de frutos acuáticos, (criaderos, algas, etc.)

ANTICIPO MINIMO AUSTRALES CINCUENTA MIL (A. 50.000,00).

Como excepción, por las actividades enunciadas precedentemente, no se abonará el anticipo mínimo mensual cuando durante el mes, cuyo anticipo se liquida, no se desarrollen actividades. Tal situación, no liberará del cumplimiento del pago del impuesto mínimo anual, establecido en el artículo 16 de la presente Ley.

2) EXPLOTACION DE MINAS Y CANTERAS

Explotación de minas de carbón

- 210 013 Explotación de minas de carbón.

Producción de petróleo crudo y gas natural.

- 220 019 Producción de petróleo crudo y gas natural.

Extracción de minerales metálicos.

- 230 104 Extracción de minerales metálicos no ferrosos.

Extracción de otros minerales

- 290 114 Extracción de piedra, arena, arcilla, piedra caliza, etc.
- 290 122 Extracción de arena.
- 290 904 Extracción de minerales no clasificados en otra parte.

ANTICIPO MINIMO AUSTRALES SETENTA Y CINCO MIL (A. 75.000,00).

Artículo 11.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 del Código Fiscal, establécese una alícuota del UNO COMA CINCO POR CIENTO (1,5%) para las siguientes actividades de producción de bienes, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en el Código Fiscal.

3) INDUSTRIAS MANUFACTURERAS

Fabricación de productos alimenticios, excepto bebidas, matanza de ganado y preparación y conservación de carnes.

- 311 138 Frigorífico.
- 311 146 Matanza y conservación de aves.
- 311 154 Fabricación de fiambres, embutidos, chacinados y carnes en conserva.

Envasado y conservación de frutas y legumbres.

- 311 316 Elaboración y envasado de frutas y legumbres (incluidos los jugos).
- 311 324 Elaboración de frutas y legumbres secas.
- 311 332 Elaboración y envasado de conservas, caldos concentrados y otros alimentos deshidratados.
- 311 340 Elaboración y envasado de dulces, mermeladas y jaleas.

Elaboración y envasado de pescados, crustáceos y otros productos marinos.



311 413 Elaboración y envasado de pescados, crustáceos y otros productos marinos.

Fabricación de aceites y grasas vegetales y animales.

311 537 Elaboración de aceites y harinas de pescados y otros animales marinos.

Fabricación de productos de panadería y elaboración de pastas.

311 715 Elaboración de pan y demás productos de panadería.

311 723 Elaboración de galletitas y bizcochos.

311 731 Fabricación de masas y demás productos de pastelería.

311 758 Elaboración de pastas frescas.

311 766 Elaboración de fideos y otras pastas secas.

Elaboración de cacao, chocolate y artículos de confitería.

311 928 Elaboración de cacao, chocolate, bombones y otros productos similares.

Elaboración de productos alimenticios diversos.

312 185 Elaboración de productos alimenticios no clasificados en otra parte.

Industrias de bebidas no alcohólicas y aguas gaseosas.

313 416 Embotelladora de aguas naturales y minerales.

313 424 Elaboración de soda.

313 432 Elaboración de bebidas no alcohólicas.

313 440 Elaboración de extractos concentrados y jarabes.

Fabricación de textiles - Hilados tejidos y acabados textiles.

321 028 Preparación de fibras de algodón.

321 036 Preparación de otras fibras textiles vegetales.

321 044 Lavadero de lana.

321 052 Hilandería de lana.

321 060 Hilandería de algodón.

321 079 Hilandería de otras fibras textiles.

321 087 Acabados textiles (excepto tejidos de punto).

321 095 Tintorería industrial.

321 117 Tejeduría de lana.

321 125 Tejeduría de algodón.

321 133 Tejeduría de fibras sintéticas y sedas (excluido fabricación de medias).

321 141 Tejeduría de otras fibras textiles.

321 168 Fabricación de productos de tejedurías no clasificados en otra parte.

Artículos confeccionados con materiales textiles, excepto prendas de vestir.

321 214 Confección de frazadas, mantas, ponchos, etc.

321 222 Confección de ropa de cama y mantelería.

321 230 Confección de artículos de lona.

321 249 Fabricación de bolsas para productos a granel.

Fabricación de tejidos de punto.

321 311 Fabricación de medias.

321 338 Fabricación de tejidos de punto.

321 346 Acabado de tejidos de punto.



Fabricación de tapices y alfombras.

321 419 Fabricación de tapices y alfombras.

Cordelería.

321 516 Cordelería.

Fabricación de textiles no especificados en otra parte.

321 915 Fabricación y confección de artículos textiles no clasificados en otra parte (excepto prendas de vestir).

Fabricación de prendas de vestir, excepto calzado.

322 016 Confección de prendas de vestir.

322 024 Confección de prendas de vestir de piel y sucedáneos.

322 032 Confección de prendas de cuero y sucedáneos.

322 040 Confección de impermeables y pilotos.

322 059 Fabricación de accesorios para vestir.

322 067 Fabricación de uniformes y sus accesorios y otras prendas especiales.

Industrias de la preparación y teñido de pieles.

323 128 Saladero y peladero de cuero.

323 136 Curtiembre y taller de acabado.

323 217 Preparación y teñido de pieles.

323 225 Confección de artículos de piel (excluidas las prendas de vestir).

323 314 Fabricación de productos de cuero y sucedáneos, (excepto calzados y otras prendas de vestir).

Fabricación de calzados, excepto de caucho vulcanizado y moldeado o de plástico.

324 027 Fabricación de calzado de tela y otros materiales.

Industria de la madera y productos de la madera y de corcho, excepto muebles.

Aserraderos, talleres de cepilladura y otros talleres para trabajar la madera.

331 112 Aserraderos y otros talleres para preparar la madera.

331 120 Maderas terciadas y aglomeradas.

331 147 Carpintería en general, (excepto de obra).

Fabricación de productos de madera y de corcho no clasificados en otra parte.

331 910 Fabricación de ataúdes.

331 929 Tornerías de madera.

331 945 Fabricación de productos de madera y corcho no clasificados en otra parte.

Fabricación de muebles y accesorios, excepto los que son principalmente metálicos.

332 011 Fabricación de muebles y accesorios (excepto los que son principalmente metálicos y los de plástico moldeado).

332 038 Fabricación de colchones de todo tipo.

Imprentas, editoriales e industrias conexas.

342 017 Imprenta y encuadernación.



- 342 025 Electrotipia y otros servicios relacionados con la imprenta.
- 342 033 Impresión de diarios y revistas.

Fabricación de sustancias químicas industriales básicas, excepto abonos.

- 351 121 Fabricación de gases comprimidos licuados, (excepto los de uso doméstico).
- 351 156 Fabricación de otras sustancias químicas básicas.

Fabricación de abonos y plaguicidas.

- 351 210 Fabricación de abonos.

Fabricación de resinas sintéticas, materiales plásticos y fibras artificiales excepto vidrio.

- 351 318 Fabricación de resinas y cauchos sintéticos.
- 351 326 Fabricación de materiales plásticos.
- 351 334 Fabricación de fibras artificiales, (excepto vidrio).

Fabricación de otros productos químicos, fabricación de pinturas, barnices y lacas.

- 352 128 Fabricación de pinturas, barnices y lacas, esmaltes y productos similares y conexos.

Fabricación de otros productos químicos no clasificados en otra parte.

- 352 950 Fabricación de productos químicos no clasificados en otra parte.

Refinerías de petróleo.

- 353 019 Refinerías de petróleo.

Fabricación de productos diversos derivados del petróleo y del carbón.

- 354 015 Fabricación de productos diversos derivados del petróleo y del carbón.

Fabricación de productos de caucho.

- 355 127 Recauchutaje y vulcanización de cubiertas.
- 355 135 Fabricación de otros productos de caucho para la industria automotriz.

Fabricación de productos plásticos no clasificados en otra parte.

- 356 018 Fabricación de envases plásticos.
- 356 026 Fabricación de productos de caucho no clasificados en otra parte.

Fabricación de objetos de barro, loza y porcelana.

- 361 011 Fabricación de objetos cerámicos de uso doméstico.
- 361 038 Fabricación de objetos cerámicos para uso industrial y de laboratorio.
- 361 046 Fabricación de artefactos sanitarios cerámicos.
- 361 054 Fabricación de objetos cerámicos no clasificados en otra parte.

Fabricación de vidrio y productos de vidrio.

- 362 018 Fabricación de vidrios planos y templados.
- 362 026 Fabricación de artículos de vidrio y cristal.

Fabricación de productos de arcilla para la construcción.

- 369 128 Fabricación de ladrillos comunes.
- 369 136 Fabricación de ladrillos de máquina.
- 369 144 Fabricación de revestimientos cerámicos para pisos y paredes.



- 369 152 Fabricación de material refractario.
- 369 217 Fabricación de cal.
- 369 225 Fabricación de cemento.
- 369 233 Elaboración de yeso.

Fabricación de productos minerales no metálicos no clasificados en otra parte.

- 369 918 Fabricación de artículos de cemento y fibrocemento.
- 369 934 Fabricación de mosaicos, baldosas y revestimientos no cerámicos.
- 369 950 Fabricación de productos minerales no metálicos no clasificados en otra parte.

Fabricación de productos metálicos estructurales.

- 381 314 Carpintería metálica.
- 381 322 Fabricación de estructuras metálicas.
- 381 330 Fabricación de tanques y depósitos metálicos.

Fabricación de productos metálicos no clasificados en otra parte, exceptuando máquinas y equipos.

- 381 926 Fabricación de hornos, estufas y calefactores industriales (excluidos los eléctricos).
- 381 950 Tornería y/o matricería metálica.
- 381 969 Galvanoplastia, esmaltado y otras clases de procesos.
- 381 977 Estampado de metales.
- 381 993 Fabricación de productos metálicos no clasificados en otra parte (exceptuando maquinarias y equipos).

Construcción de maquinarias, motores y turbinas.

- 382 116 Fabricación de motores (excepto los eléctricos), turbinas y máquinas a vapor.

Construcción de maquinarias y equipos para agricultura.

- 382 213 Fabricación de maquinarias y equipos para la agricultura y la ganadería.

Construcción de maquinarias y equipos especiales para las industrias, excepto las maquinarias para trabajar los metales y la madera.

- 382 418 Fabricación de maquinaria y equipo para la construcción.
- 382 426 Fabricación de maquinaria y equipos para la industria minera y petrolera.
- 382 434 Fabricación de maquinaria para la elaboración y envase de productos alimenticios y bebidas.
- 382 442 Fabricación de maquinaria y equipo para la industria textil.
- 382 450 Fabricación de maquinaria para la industria del papel y las artes gráficas.

Construcción de maquinarias de oficina, cálculo y contabilidad.

- 382 515 Fabricación de maquinarias de oficina, cálculo, contabilidad y equipos computadores.

Construcción de maquinarias y equipos no clasificados en otra parte.

- 382 914 Fabricación de máquinas de coser y tejer.
- 382 922 Fabricación de cocinas, calefones, estufas y calefactores (no eléctricos) de uso doméstico.
- 382 930 Fabricación de grúas y equipos transportadores mecánicos.
- 382 957 Fabricación de maquinarias y equipos (exceptuando la maquinaria eléctrica) no clasificados en otra parte.

Construcción de maquinaria, aparatos, accesorios y suministros eléctricos.

Construcción de máquinas y aparatos industriales eléctricos.

383 120 Fabricación de motores eléctricos, transformadores y generadores.

383 139 Fabricación de equipos de distribución y transmisión de electricidad.

383 147 Construcción de maquinarias y aparatos eléctricos industriales no clasificados en otra parte.

Construcción de equipos y aparatos de radio, de televisión y de comunicaciones.

383 228 Fabricación de receptores de radio, televisión, grabación y reproducción de sonido.

383 236 Fabricación y grabación de discos y cintas magnéticas.

383 244 Fabricación de equipos y aparatos de comunicaciones.

383 252 Fabricación de piezas y suministros utilizados especialmente para aparatos de radio, televisión y comunicaciones.

Construcción de aparatos y accesorios eléctricos de uso doméstico.

383 317 Fabricación de heladeras, lavarropas y afines.

383 325 Fabricación de ventiladores, acondicionadores y extractores de aire, aspiradoras y otros aparatos semejantes.

383 333 Fabricación de enceradoras, pulidoras, batidoras, licuadoras y otros aparatos semejantes.

383 341 Fabricación de planchas, calefactores, hornos eléctricos y otros aparatos generadores de calor.

383 368 Fabricación de otros aparatos y accesorios eléctricos de uso doméstico.

Construcción de aparatos y suministros eléctricos no clasificados en otra parte.

383 910 Fabricación de lámparas y tubos eléctricos.

383 929 Fabricación de artefactos eléctricos para la iluminación.

383 937 Fabricación de acumuladores y pilas eléctricas.

383 945 Fabricación de conductores eléctricos.

383 953 Fabricación de bobinas, arranques, bujías y otros aparatos eléctricos para motores de combustión interna.

383 961 Construcción de aparatos y suministros eléctricos no clasificados en otra parte, (excluidos accesorios eléctricos).

Construcción de material de transporte.

384 127 Construcciones navales de todo tipo de embarcaciones (excepto las de caucho).

Fabricación de vehículos automotores.

384 364 Fabricación de repuestos y accesorios para automotores.

384 372 Rectificación de motores.

Fabricación de material de transporte no clasificados en otra parte.

384 917 Fabricación de material de transporte no clasificado en otra parte.

Fabricación de equipo profesional y científico, instrumentos de medida y de control no clasificados en otra parte y aparatos fotográficos, instrumentos de óptica.

385 123 Fabricación de equipos, profesional, científico e instrumentos de medida y control no clasificados en otra parte.



Construcción de maquinarias, aparatos, accesorios y suministros eléctricos.

Fabricación de relojes.

385 328 Fabricación de relojes.

Otras industrias manufactureras.

390 313 Fabricación de equipos y aparatos para deportes, atletismo y camping.

390 917 Fabricación de juegos y juguetes.

390 968 Fabricación de letreros.

Industrias manufactureras diversas no clasificadas en otra parte.

390 976 Industrias manufactureras diversas no clasificadas en otra parte.

ANTICIPO MINIMO AUSTRALAS CIEN MIL (A. 100.000,00)

Artículo 12.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 del Código Fiscal, establécese una alícuota del TRES POR CIENTO (3%), para las siguientes actividades de comercialización (mayorista y minorista) y de prestaciones de obra y/o servicios con o sin provisión de materiales, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en el Código Fiscal. Asimismo, regirán los anticipos mensuales que en cada caso se indican.

4) ELECTRICIDAD, GAS Y VAPOR

Electricidad, gas y vapor.

410 128 Generación transmisión y distribución de electricidad.

410 217 Distribución de gas natural por redes.

410 225 Fabricación de gases combustibles.

ANTICIPO MINIMO AUSTRALAS CIENTO VEINTICINCO MIL (A. 125.000,00)

5) CONSTRUCCIONES

Construcción:

500 011 Construcción, reforma o reparación de calles, carreteras, puentes, viaductos, puertos, aeropuertos, centrales hidroeléctricas y otras, gasoductos, trabajos marítimos y demás construcciones pesadas, por sistemas tradicionales o no tradicionales.

ANTICIPO MINIMO AUSTRALAS CIENTO SETENTA Y CINCO MIL (A. 175.000,00)

500 038 Servicios para la construcción de edificios, tales como plomería, calefacción, colocación de ladrillos, vidrios, azulejos, mármoles, carpintería de obra metálica y de madera, yeso, hormigonado, pintura, excavación, movimientos de suelos, demolición, gas, electricidad, cloacas, etc.

500 046 Construcción en general, reforma o reparación de edificios, incluyendo aquéllas que se realicen por sistemas tradicionales o no tradicionales.

ANTICIPO MINIMO AUSTRALAS CINCUENTA MIL (A. 50.000,00)

500 050 Fabricación y montaje de viviendas prefabricadas de madera.



500 070 Fabricación y montaje de viviendas premoldeadas.

ANTICIPO MINIMO AUSTRALES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL (A. 175.000,00)

6) COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR, RESTAURANTES Y HOTELES

Comercio al por mayor:

Productos alimenticios:

- 611 018 Consignatarios de hacienda.
- 611 026 Placeros.
- 611 034 Remate feria.
- 611 042 Matarifes.
- 611 050 Abastecedores de carnes y derivados.
- 611 077 Semillerías.
- 611 115 Otros subproductos ganaderos y agrícolas.
- 611 123 Fiambres, chacinados y embutidos.
- 611 131 Aves y huevos.
- 611 158 Productos lácteos.
- 611 174 Frutas, legumbres y cereales secos y en conserva en sus diversas formas.
- 611 182 Pescados y productos marinos.
- 611 190 Aceites y grasas.
- 611 204 Molinería.
- 611 212 Azúcar.
- 611 220 Café, té, yerba y especies.
- 611 239 Chocolate y sus preparados, caramelos y otros derivados del azúcar.
- 611 247 Almacenes y supermercados al por mayor.
- 611 255 Alimentos para animales.

Bebidas.

- 612 014 Fraccionadores de alcoholes.
- 612 022 Fraccionadores de vino.
- 612 030 Mayoristas de vino.
- 612 049 Bebidas espirituosas.
- 612 057 Distribuidoras de bebidas no alcohólicas, aguas gaseosas y cervezas.

Como excepción, la comercialización mayorista de carne, leche, pescado, aves, frutas, hortalizas, legumbres y verduras frescas, huevos, queso, pan, factura, fideo, yerba, aceite, y vino común de mesa, abonarán una alícuota diferencial del UNO POR CIENTO (1%) con un **ANTICIPO MINIMO DE AUSTRALES TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS (A. 37.500,00).**

Textiles, prendas de vestir y cueros.

- 613 010 Fibras, hilados e hilos.
- 613 029 Tejidos.
- 613 037 Artículos de mercería, medias y artículos de punto.
- 613 045 Mantelerías y ropa de cama.
- 613 053 Artículos de tapicería, tapices y alfombras.
- 613 061 Prendas de vestir (excepto calzado).
- 613 088 Pielés y cueros.



- 613 096 Prendas de vestir de cuero.
- 613 118 Marroquinerías.
- 613 126 Talabarterías y almacenes de suela.

Madera, papel y derivados.

- 614 017 Madera y productos de madera.
- 614 025 Muebles y accesorios (excepto los metálicos).
- 614 033 Papel y productos de papel y cartón.
- 614 068 Artículos de librería y papelería.
- 614 076 Editoriales sin imprenta.
- 614 084 Diarios y revistas.

Sustancias químicas industriales y materias primas para la elaboración de plásticos.

- 615 013 Sustancias químicas industriales y materias primas para la elaboración de plásticos.
- 615 021 Abonos y plaguicidas.
- 615 048 Pinturas, barnices, lacas y esmaltes.
- 615 056 Productos farmacéuticos y medicamentos.
- 615 064 Artículos de tocador, (jabones, perfumes, cosméticos, etc.).
- 615 072 Artículos de limpieza y saneamiento (jabones, detergentes, etc.).
- 615 080 Artículos de plástico.
- 615 099 Fraccionadores y/o distribuidores de gas licuado.
- 615 102 Petróleo, carbón y derivados.
- 615 110 Productos de caucho.

Porcelana, loza, vidrio y materiales para construcción.

- 616 028 Artefactos y objetos de barro, loza y porcelana, etc.
- 616 036 Artículos de bazar y menaje.
- 616 044 Vidrios planos y templados.
- 616 052 Artículos de vidrio y cristal.
- 616 060 Artículos de plomería, electricidad, calefacción, obras sanitarias, etc.
- 616 079 Ladrillo, cemento, cal, arena, piedra, mármol, etc.
- 616 087 Puertas, ventanas, armazones.

Productos metálicos.

- 617 016 Hierro, acero, metales no ferrosos y sus productos.
- 617 024 Muebles y accesorios metálicos.
- 617 032 Ferretería.
- 617 040 Armerías y cuchillerías.

Motores y equipos (industriales, comerciales y domésticos).

- 618 012 Motores, maquinarias, equipos, aparatos industriales (incluidos los eléctricos)
- 618 020 Máquinas, equipos y aparatos de uso doméstico (incluidos los eléctricos).
- 618 039 Repuestos y accesorios para vehículos automotores.
- 618 047 Máquinas para oficinas, cálculo y contabilidad.
- 618 055 Equipos y aparatos de radio, televisión, comunicaciones y/o sus componentes.
- 618 063 Instrumentos musicales, discos, etc.
- 618 071 Equipos profesionales y científicos, instrumentos de medida y control.
- 618 098 Aparatos fotográficos e instrumentos de óptica.



Artículos varios.

- 619 019 Joyas, relojes y artículos conexos.
- 619 027 Juguetería y cotillón.
- 619 035 Flores, plantas naturales y artificiales.
- 619 094 Otros productos no clasificados en otra parte.

ANTICIPO MINIMO AUSTRALES CIENTO CINCUENTA MIL (A. 150.000,00)

Comercio al por menor:

Productos alimenticios y bebidas.

- 621 013 Carnicerías.
- 621 021 Aves y huevos.
- 621 048 Pescaderías.
- 621 056 Rotiserías y fiambrerías.
- 621 064 Lecherías y productos lácteos.
- 621 072 Verdulerías y fruterías.
- 621 080 Panaderías.
- 621 099 Bombones y golosinas.
- 621 102 Almacenes de comestibles.
- 621 103 Bebidas.
- 621 110 Supermercados.

Como excepción, la comercialización minorista de carne, leche, pescado, aves, frutas, hortalizas, legumbres y verduras frescas, huevos, quesos, pan, facturas, fideos, yerba, aceite y vino común de mesa, abonará una alícuota diferencial del UNO POR CIENTO (1%), con un **ANTICIPO MINIMO DE AUSTRALES TREINTA Y CINCO MIL (A. 35.000,00)**.

Textiles y prendas de cuero.

- 623 016 Prendas de vestir (excepto calzado) y tejidos de punto.
- 623 024 Tapices y alfombras.
- 623 032 Otros productos textiles y artículos confeccionados de materiales textiles.
- 623 040 Carteras y demás artículos de cueros y sucedáneos.
- 623 059 Otros productos y artículos de cuero y sucedáneos.
- 623 067 Calzados.
- 623 075 Alquiler de ropa en general (excepto ropa blanca).

Comercios minoristas diversos.

- 624 012 Artículos de madera.
- 624 020 Mueblerías.
- 624 039 Casas de música, instrumentos musicales, discos, etc.
- 624 047 Jugueterías y cotillón.
- 624 055 Librerías, papelerías y artículos de oficina.
- 624 063 Máquinas de oficinas, cálculo y contabilidad.
- 624 071 Ferreterías y pinturerías.
- 624 098 Armerías, artículos de caza, pesca y deportes.
- 624 101 Farmacias y herboristerías.
- 624 128 Perfumerías.
- 624 136 Veterinarias.
- 624 144 Semillas, abonos y plaguicidas.



- 624 152 Flores, plantas naturales y artificiales.
- 624 160 Garrafas y combustibles sólidos y líquidos (excepto las estaciones de servicios).
- 624 179 Gomerías (incluidas las que poseen anexos de recapado).
- 624 187 Otros artículos de caucho.
- 624 195 Bazares.
- 624 209 Materiales de construcción.
- 624 217 Sanitarios.
- 624 225 Aparatos y artefactos eléctricos para la iluminación.
- 624 233 Artículos del hogar (heladeras, lavarropas, cocinas, televisores, etc.).
- 624 241 Máquinas y motores (incluido sus repuestos).
- 624 276 Repuestos y accesorios para vehículos automotores.
- 624 284 Equipo profesional y científico, instrumentos de medidas y control.
- 624 292 Artículos de fotografía y óptica.
- 624 306 Relojes, joyas y afines.
- 624 314 Casas de antigüedades, galerías de arte y artículos de segundo uso.
- 624 330 Comercio no clasificado en otra parte (incluye alquiler de cosas muebles).

ANTICIPO MINIMO AUSTRALES CINCUENTA MIL (A. 50.000,00)

Vehículos automotores.

- 624 260 Rodados compra venta de usados.
- 624 263 Rodados (venta de 0 Km.), usados.
- 624 270 Rodados venta 0 Km., por Círculo de Ahorro, Autoplan o sistemas similares.

ANTICIPO MINIMO AUSTRALES CIENTO CINCUENTA MIL (A. 150.000,00)

Restaurantes, cafés y otros establecimientos que expenden comidas y bebidas.

- 631 019 Restaurantes y cantinas.
- 631 027 Pizzerías y grills.
- 631 035 Bares, cervecerías, cafés.
- 631 043 Confiterías, servicios de lunch y salones de té.
- 631 051 Establecimientos de expendio de bebidas y/o comidas con espectáculos.
- 631 078 Bares lácteos y heladerías.

Hoteles, casas de huéspedes, campamentos y otros lugares de alojamiento.

- 632 015 Hoteles, residencias u hosterías.
- 632 023 Pensiones.

ANTICIPO MINIMO AUSTRALES CIEN MIL (A. 100.000,00)

7) TRANSPORTES, ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONES:

Transporte terrestre.

- 711 217 Transporte urbano y suburbano.
- 711 225 Transporte de pasajeros de larga distancia.
- 711 322 Transportes de pasajeros para turismo.
- 711 323 Transportes escolares.
- 711 324 Otros servicios terrestres de transporte de pasajeros.
- 711 411 Transporte automotor de carga a corta, mediana y larga distancia (excepto taxiflets).



- 711 616 Playas de estacionamiento.
- 711 624 Garages.
- 711 632 Lavado automático de automóviles.
- 711 640 Estaciones de servicio.

Transportes por agua.

- 712 116 Transportes transoceánicos o de cabotaje, de carga y pasajeros.
- 712 310 Servicios relacionados con el transporte por agua.
- 712 329 Guarderías de lanchas.

Transporte aéreo.

- 713 112 Transporte aéreo.

Servicios conexos.

- 719 110 Servicios conexos del transporte (excepto agencias de turismo, agentes marítimos y aéreos).
- 712 219 Depósitos y almacenamientos (incluidas cámaras refrigeradoras).

Comunicaciones.

- 720 011 Comunicaciones.

ANTICIPO MINIMO AUSTRALES CIEN MIL (A. 100.000,00)

8) ALQUILERES DE BIENES INMUEBLES, SERVICIOS TECNICOS Y PROFESIONALES

Bienes inmuebles.

- 831 026 Arrendamiento y alquiler de inmuebles propios.
- 831 027 Inmobiliarias.
- 831 028 Fraccionamientos y venta de inmuebles.

Servicios técnicos y profesionales.

- 832 111 Servicios jurídicos.
- 832 138 Servicios de escribanía.
- 832 219 Servicios de contabilidad, auditoría y otros asesoramientos.
- 832 316 Servicio de elaboración de datos y computación.
- 832 413 Servicios relacionados con la construcción (ingenieros, arquitectos y técnicos).
- 832 421 Servicios geológicos y de prospección.
- 832 448 Otros servicios de estudios técnicos.
- 832 529 Servicios de investigación de mercado.
- 832 928 Servicios de consultoría económica y financiera.
- 832 936 Despachantes de aduana y balanceadores.
- 832 944 Servicios de gestoría y/o información sobre créditos.
- 832 952 Servicios de investigación y vigilancia.
- 832 960 Agencias de información y noticias.
- 832 979 Servicios técnicos y profesionales no clasificados en otra parte, incluye servicios de impresión heliográfica, fotocopias, taquimecanografía etc.

ANTICIPO MINIMO AUSTRALES SETENTA Y CINCO MIL (A. 75.000,00)



Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo.

- 833 010 Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo para la construcción y la industria (con o sin personal).
- 833 029 Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo agrícola (con o sin personal).
- 833 037 Alquiler y arrendamiento de maquinaria petrolera y minera (con o sin personal).
- 833 038 Servicios de operación, captación, explotación y/o mantenimiento (por cuenta y orden de terceros) de plantas de tratamiento ubicadas en yacimientos gasíferos, petrolíferos y/o mineros.
- 833 045 Alquiler de computadoras y sus equipos y máquinas de oficina, cálculo y contabilidad.
- 833 053 Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo no clasificados en otra parte.

ANTICIPO MINIMO AUSTRALES CIENTO CINCUENTA MIL (A. 150.000,00)

9) SERVICIOS COMUNALES SOCIALES Y PERSONALES

Servicios de saneamiento y similares.

- 920 010 Servicios de saneamiento y similares (incluye los servicios de recolección de residuos, limpieza, exterminio, fumigación, desinfección, etc.).

ANTICIPO MINIMO AUSTRALES CIEN MIL (A. 100.000,00)

Servicios sociales y otros servicios conexos con fines de lucro.

- 931 012 Enseñanza privada.
- 932 019 Institutos científicos y de investigación.
- 933 112 Establecimientos de asistencia médica.
- 933 120 Médicos y odontólogos.
- 933 139 Laboratorios de análisis clínicos.
- 933 147 Servicios profesionales de nivel intermedio, relacionados con la medicina.
- 933 228 Servicios de veterinaria y agronomía.
- 934 011 Instituciones de asistencia social.
- 934 038 Hogares para ancianos, guarderías, etc.
- 935 018 Asociaciones profesionales, comerciales y laborales.
- 939 110 Organizaciones religiosas.
- 939 919 Servicios sociales y servicios conexos no clasificados en otra parte.

ANTICIPO MINIMO AUSTRALES CINCUENTA MIL (A. 50.000,00)

Servicios de diversión y esparcimiento y servicios culturales:

- 941 115 Producción de películas cinematográficas.
- 941 123 Laboratorios cinematográficos.
- 941 212 Distribución y alquiler de películas cinematográficas.
- 941 220 Exhibición de películas cinematográficas.
- 941 328 Espectáculos teatrales y musicales.
- 941 425 Grabadoras.
- 941 433 Servicios relacionados con espectáculos teatrales (agencias de contratación de actores, servicios de iluminación, escenografía, representantes, etc.).
- 941 015 Video clubes.
- 949 019 Servicios de diversión y esparcimiento no clasificados en otra parte.



ANTICIPO MINIMO AUSTRALAS CINCUENTA MIL (A. 50.000,00)

Servicios de reparación de artículos personales y del hogar.

951 110 Reparación de calzado y otros artículos de cuero.

ANTICIPO MINIMO AUSTRALAS TREINTA MIL (A. 30.000,00)

951 218 Reparación de aparatos eléctricos de uso doméstico y personales.

951 315 Reparación de rodados (incluida la de sus partes componentes carburadores, radiadores, arranques, tapicería, etc.).

951 412 Reparación de relojes y joyas.

951 919 Servicios de tapicería.

951 927 Servicios de reparación no clasificados en otra parte.

Lavandería y servicio de lavandería, establecimientos de limpieza y teñido.

952 028 Lavandería y servicio de lavandería y tintorería (incluye alquiler de ropa blanca).

Servicios personales directos.

959 111 Peluquerías (corte y lavado exclusivamente).

ANTICIPO MINIMO AUSTRALAS CINCUENTA MIL (A. 50.000,00)

959 138 Salones de belleza.

959 219 Estudios fotográficos (incluida fotografía comercial y laboratorio).

959 928 Empresas de pompas fúnebres y servicios anexos.

959 936 Institutos de higiene y estética corporal.

959 944 Servicios personales diversos no clasificados en otra parte.

ANTICIPO MINIMO AUSTRALAS CIEN MIL (A. 100.000,00)

Artículo 13.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 del Código Fiscal, establécese para las actividades que se enumeran a continuación una alícuota del CUATRO COMA CINCO POR CIENTO (4,5%), y los anticipos mínimos mensuales que en cada caso se indican, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en el Código Fiscal.

611 085 Consignatarios de lanas, cueros y frutos del país.

611 093 Acopiadores de productos agropecuarios.

ANTICIPO MINIMO AUSTRALAS CIEN MIL (A. 100.000,00)

Tabacos y cigarrillos.

612 068 Comercio mayorista de tabacos, cigarrillos y cigarros.

ANTICIPO MINIMO AUSTRALAS CIEN MIL (A. 100.000,00)

622 065 Comercio minorista de tabacos, cigarrillos y cigarros.

ANTICIPO MINIMO AUSTRALAS CINCUENTA MIL (A. 50.000,00)



Billetes de lotería y juegos de azar.

622 036 Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados.

622 037 Agencias de PRODE.

ANTICIPO MINIMO AUSTRALES CINCUENTA MIL (A. 50.000,00)

Servicios conexos con el transporte.

719 110 Agencias o empresas de turismo.

719 111 Agentes marítimos.

719 112 Agentes aéreos.

933 240 Agencias o empresas de remis.

933 241 Agencias o empresas de taxiflets.

933 242 Agencias o empresas de alquiler de autos sin chofer.

ANTICIPO MINIMO AUSTRALES CIENTO CINCUENTA MIL (A. 150.000,00)

Establecimientos financieros, seguros, etc.

810 118 Préstamos de dinero, descuentos de documentos de terceros y demás operaciones efectuadas por los bancos o demás instituciones sujetas al régimen de la Ley de Entidades Financieras.

810 223 Compañías de capitalización y ahorro - círculos de ahorro con fines determinados.

810 244 Préstamos de dinero (con garantía hipotecaria, prendaria o sin garantía real), descuentos de documentos de terceros, (excluidas las operaciones regidas por la Ley de Entidades Financieras).

810 225 Casas, sociedades o personas que compren o vendan pólizas de empeño, anuncien transacciones o adelanten dinero sobre ellas, por cuenta propia o comisión.

810 226 Empresas o personas dedicadas a la negociación de órdenes de compra.

810 227 Comisionistas de bolsa.

810 228 Otras actividades financieras (casa de préstamos, prestamistas, etc.).

810 229 Casas de cambio y operaciones de divisas, (excepto bancos).

810 230 Renta de acciones y demás valores mobiliarios.

820 016 Compañías de seguros.

820 017 Servicios de tarjetas de crédito y/o compras.

ANTICIPO MINIMO AUSTRALES CIENTO CINCUENTA MIL (A. 150.000,00)

Agencias o empresas de publicidad.

835 510 Agencias o empresas de publicidad (incluso las de propaganda filmada o televisada).

ANTICIPO MINIMO AUSTRALES CIENTO CINCUENTA MIL (A. 150.000,00)

Servicios de intermediación.

850 000 Toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en el Código Fiscal.

ANTICIPO MINIMO AUSTRALES CIEN MIL (A. 100.000,00)



Artículo 14.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 del Código Fiscal, establécese para las actividades que se enumeran a continuación una alícuota del QUINCE POR CIENTO (15%) y el anticipo mínimo mensual que se indica, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en el Código Fiscal.

Hoteles de alojamiento, boites, etc..

632 031 Hoteles de alojamiento transitorio, casas de masajes, y establecimientos similares, cualquiera sea la denominación utilizada.

632 032 Boites, cabarets, café concert, dancing, night club, confiterías bailables, whisquerías y establecimientos similares cualquiera sea la denominación utilizada.

ANTICIPO MINIMO AUSTRALES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL (A. 350.000,00)

Artículo 15.- Fíjanse los siguientes anticipos mensuales fijos que abonarán los propietarios de automotores afectados a las siguientes actividades:

711 314 Taxímetros.

711 315 Remises.

711 316 Taxifletes.

711 317 Alquileres de autos sin chofer.

ANTICIPO MINIMO AUSTRALES VEINTICINCO MIL (A. 25.000,00)

Cuando se explote más de una unidad se abonará por cada una de ellas el importe mensual de **AUSTRALES TREINTA MIL (A. 30.000,00)**.

Artículo 16.- El impuesto mínimo anual se determinará de la siguiente manera: Se sumarán los importes de los mínimos correspondientes a los once (11) anticipos del ejercicio, agregándose un importe equivalente al mínimo determinado para el undécimo anticipo.

Artículo 17.- Para los contribuyentes que realicen más de una de las actividades gravadas por el impuesto sobre los Ingresos Brutos, registrá el importe mínimo mensual de mayor valor de los que les correspondieren.

Artículo 18.- El pago del anticipo mínimo mensual será obligatorio desde la fecha en que el contribuyente solicite su alta como tal, o desde el inicio de la actividad (la que fuera anterior). Dicha obligación cesará cuando el contribuyente comunique fehacientemente, a la Dirección General de Rentas, su cese de actividad.

CAPITULO III IMPUESTO INMOBILIARIO RURAL

Artículo 19.- La Base Imponible a que se refiere el artículo 18 de la Ley N° 118 para los inmuebles rurales, será el valor fiscal vigente para el año en curso, resultante del revalúo general de inmuebles aprobado por Decreto N° 4068/85 del Poder Ejecutivo, actualizado por el coeficiente 1.012.

Artículo 20.- Establécense las siguientes alícuotas para el pago del Impuesto Inmobiliario Rural:

ESCALA DE VALUACION (en Australes)	ALICUOTA %
---------------------------------------	---------------



5.000.000			7
5.000.001	a	20.000.000	9
De 20.000.001	a	35.000.000	11
De 35.000.001	a	50.000.000	13
Más de		50.000.000	15

El impuesto mínimo para los inmuebles rurales es de **AUSTRALES CIENTO CINCUENTA MIL (A. 150.000,00)**.

Artículo 21.- La Base Imponible a que se refiere el artículo 18 de la Ley N° 118 para los inmuebles urbanos de la localidad de Tolhuin, será el valor fiscal vigente para el año en curso, resultante del revalúo general de inmuebles aprobado por Decreto N° 4086/85 del Poder Ejecutivo actualizado por el coeficiente 855 y 1075 para mejoras.

Artículo 22.- Establécese la alícuota del DIEZ POR MIL (10^{o/oo}), para el pago del Impuesto Inmobiliario de los inmuebles urbanos de la ciudad de Tolhuin y un mínimo de **AUSTRALES CINCUENTA MIL (A. 50.000,00)**.

Artículo 23.- Los coeficientes estipulados en los artículos 19 y 21, la escala de valuación determinada en el artículo 20 y los impuestos mínimos de los artículos 20 y 22 están fijados al 31/12/89 y serán reajustados conforme al mecanismo previsto en la Ley Territorial N° 419.

CAPITULO IV DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 24.- Los infractores a los deberes formales establecidos en el Código Fiscal o en otras Leyes Fiscales, serán reprimidos con una multa de **AUSTRALES CIENTO CINCUENTA MIL (A. 150.000,00) a AUSTRALES DOS MILLONES QUINIENTOS MIL (A. 2.500.000,00)**.

Artículo 25.- El formulario 08 del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, en los casos en que se usan para transferencias de vehículos entre particulares, abonará como mínimo en concepto de Impuesto de Sellos un importe equivalente al DIEZ POR MIL (10^{o/oo}) de la valuación que para seguros de automotores determine la Caja Nacional de Ahorro y Seguro, para el vehículo al momento del sellado.

En los casos de vehículos automotores y/o remolcados (incluidos camiones y acoplados usados) que por razón de su antigüedad no figuren en la tabla de valores, se tomará el valor del último modelo previsto, devaluándolo a razón de un CINCO POR CIENTO (5%) por modelo, año de antigüedad excedente.

En el caso que la Caja Nacional de Ahorro y Seguro no posea valuación del vehículo objeto de transferencia, se tomará el valor comercial de plaza o mercado a los efectos del sellado del presente artículo.

Artículo 26.- Facúltase al Poder Ejecutivo a reajustar los importes fijados en la presente Ley trimestralmente, de acuerdo a la efectiva evolución del Índice de Precios Mayoristas Nivel General, tomando como base el mes de abril de 1990, y el mes anterior al vencimiento del trimestre como mes de ajuste. Los importes resultantes de tal procedimiento se computarán enteros, depreciando hasta AUSTRALES QUINIENTOS (A. 500,00) y adicionando hasta la suma de AUSTRALES UN MIL (A. 1.000,00), cuando la centena supere la suma de AUSTRALES QUINIENTOS (A. 500,00).



Esta autorización regirá hasta tanto se dicte la nueva Ley tarifaria que reemplace a la presente.

Artículo 27.- Cuando interviniera la Escribanía General de Gobierno en el otorgamiento de escrituras de compra-venta e hipotecas siempre que tales actos tuvieran por objeto adquirir, financiar o garantizar saldo de precios de viviendas construidas a través de planes oficiales de la Tierra del Fuego o de la Nación, las alícuotas previstas en la Ley de Impuesto de Sellos se reducirán en un CINCUENTA POR CIENTO (50%). Asimismo, el Poder Ejecutivo queda autorizado a reducir o eximir del citado impuesto a dichos actos, cuando se tratase de viviendas económicas o predios rurales otorgados a adjudicatarios de escasos recursos.

Artículo 28.- Las disposiciones de la Ley entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial con excepción de los importes consignados en el Capítulo II que regirán a partir del día 1º del mes siguiente al de su publicación.

Artículo 29.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

